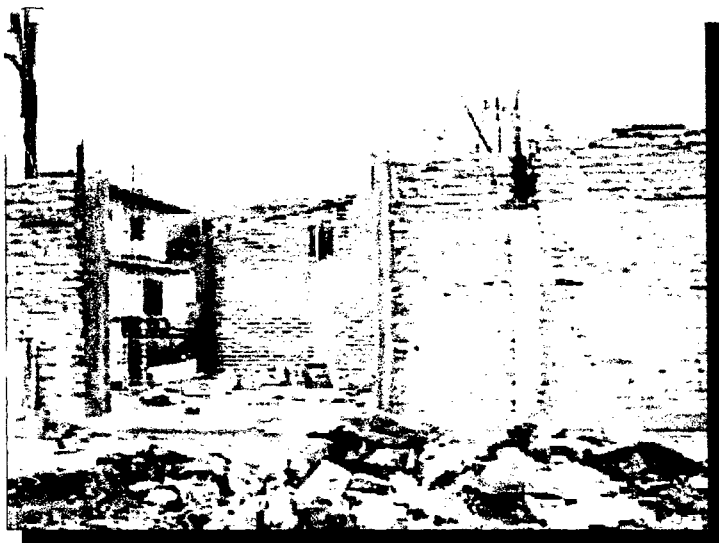
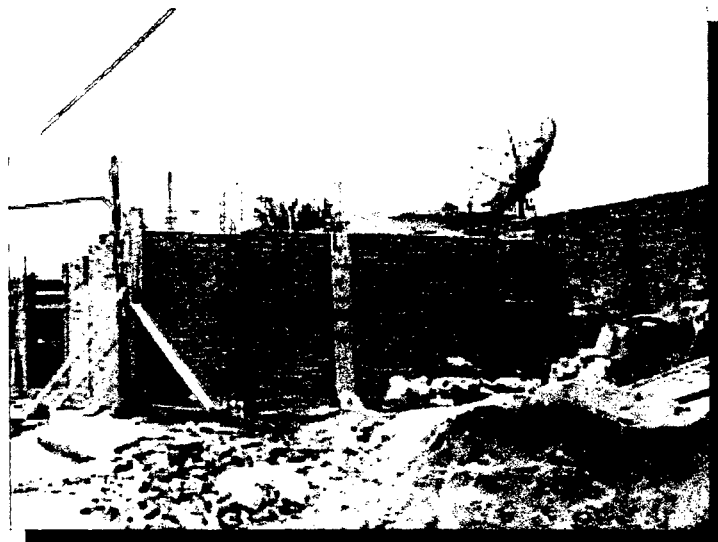


REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE SAYULA



REGLAMENTO DE CONSTRUCCION PARA EL MUNICIPIO DE SAYULA, JALISCO.

TÍTULO I Generalidades

CAPÍTULO I *Disposiciones Generales*

ARTICULO 1. El presente Reglamento se expide de conformidad con las facultades que confiere el Artículo 115, Fracción II de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo 28, fracción IV y 77 de la Constitución Política del Estado y así como los preceptos 35, 36 y 39 Fracción I Numeral 3 de la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 2. Toda obra de construcción, reconstrucción, demolición o remodelación de cualquier género, que se ejecute en propiedad pública o privada, así como todo acto de ocupación de la vía pública, dentro del Municipio de Sayula, Jalisco, debe regirse por las disposiciones del presente Reglamento.

ARTICULO 3. Corresponde al H. Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, el autorizar las actividades a que se refiere el artículo anterior y también la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, por conducto de la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 4. Para los fines de este ordenamiento, se designará el Plan Municipal de Desarrollo Urbano para el Municipio de Sayula, Jalisco, "El Plan Municipal", a la Dirección de Obras Públicas como a "La dirección" y al presente documento como "El Reglamento".

ARTICULO 5. Las infracciones cometidas contra las normas a que se contrae el Presente Reglamento, serán prevenidas, imputadas o sancionadas conforme a las normas contenidas en el mismo.

ARTICULO 6. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicará supletoriamente el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, las normas de Derecho Administrativo en general, la Jurisprudencia en materia administrativa y los Principios Generales de Derecho.

CAPÍTULO II

Procedimientos Administrativos

ARTICULO 7. La Dirección de Obras Públicas, para los fines a que se refiere el artículo tercero de este Reglamento, tiene las siguientes facultades:

- a).- La elaboración y aplicación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, que de acuerdo al Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establezca los usos y destinos del suelo.
- b).- Ordenar el crecimiento urbano, las densidades de construcción y población, de acuerdo con el interés público y con sujeción a las leyes sobre la materia, así como dictaminar sobre la clasificación y tipificación de fraccionarios, colonias, por lo tanto, será encargada de establecer los criterios sobre avalúos de terrenos y construcciones para la aplicación de lo anterior y de la Ley de Ingresos del Municipio.
- c).- Determinar administrativa y técnicamente que las construcciones, instalaciones, calles, servicios públicos y equipamiento en general, reúnan las condiciones necesarias de seguridad, higiene, funcionalidad y fisonomía de acuerdo a su entorno.
- d).- Conceder, negar o revocar las licencias y permisos de acuerdo con este Reglamento, para todo género de actividades contempladas en el artículo segundo.
- e).- Inspeccionar todas las actividades contempladas en el artículo segundo, ya sea que estas se encuentren en ejecución o concluidas para verificar lo dispuesto en este Reglamento.
- f).- Practicar inspecciones para verificar el uso o destino que se haga de un predio, estructura o edificio cualquiera.
- g).- Ordenar la suspensión de obras en los casos previstos por este Reglamento.
- h).- Dictaminar en relación con edificios mal contruidos y establecimientos malsanos o que causan molestias, para evitar peligro o perturbación y en su caso clausurar el inmueble y revocar las licencias Municipales.
- i).- Ejecutar por cuenta de los propietarios, las acciones ordenadas en cumplimiento de este Reglamento y que no fueran realizadas en el plazo fijado por la Dirección de Obras públicas.
- j).- Dictaminar las acciones que correspondan.
- k).- Evitar el asentamiento ilegal en zonas Ejidales, reordenar los existentes aplicando esquemas de ordenamiento que tomen en cuenta la vialidad necesaria y los espacios suficientes para la integración de equipamiento urbano, Servicios Públicos y otros de interés común, así como promover la regularización de éstos, realizando las acciones pertinentes.

ARTICULO 8. Las infracciones a las normas del presente Reglamento, serán sancionadas conforme a las disposiciones contenidas en el mismo y la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 9. Las licencias para ejecución de obras o instalaciones públicas o privadas, reparaciones o demoliciones, solo se concederán cuando las solicitudes para su realización vayan acompañadas con los requisitos necesarios, siendo dichas licencias requisitos indispensables para la realización de éstas obras, salvo los casos especialmente autorizados por la Ley.

ARTICULO 10. Son requisitos para el otorgamiento de Licencia de Construcción, alineamiento y asignación de número oficial.

- a).- Solicitud de licencia con datos completos, suscrita por el propietario o representante legal.
- b).- Anexar documentación del que acredite propiedad del terreno, además copia de los pagos del Impuesto Predial y de los servicios de agua, en su caso.
- c).- Deberá acompañarse copias por duplicado del proyecto de obra, planos a escala y acotados de: cimentación, distribución, corte transversal y longitudinal, corte sanitario, de vigería, detalle de cimentación, fachada y ubicación del predio, firmados por el perito o el responsable de la obra.
- d).- Pago de los derechos al Ayuntamiento.

ARTICULO 11. Sólo hasta que el propietario haya obtenido y tenga en su poder la licencia y en su caso los planos aprobados, deberá iniciarse la construcción.

ARTICULO 12. Para hacer cambios al proyecto original, se solicitará licencia presentando el proyecto de modificaciones por duplicado.

ARTICULO 13. En el caso de suspensión de obra, por así convenir a los intereses de los particulares, deberá darse aviso a la Dirección en un plazo no mayor de 15 días para asentarlo en la licencia de construcción correspondiente y evitar que se cumpla el plazo concedido a la misma, así como para la reiniciación de labores. Cuando una licencia se otorgue con carácter condicionado, esta tendrá una vigencia máxima de 90 días, únicamente cuando se justifique retraso por causas imputables al trámite ante la dependencia del Ayuntamiento involucrada, se podrá conceder plazo extraordinario; una vez expirado el mismo, se pagarán los derechos conforme lo disponga la Ley de Ingresos.

ARTICULO 14. La Dirección vigilará y verificará el cumplimiento, a través del personal de inspección.

ARTICULO 15. El personal que se comisione a éste efecto, deberá estar provisto de credencial que lo acredite como tal, además precisar el objeto de su visita.

ARTICULO 16. Los propietarios, representantes, encargados y ocupantes de los inmuebles donde se vaya a practicar la inspección, tiene la obligación de permitir el libre acceso a los Inspectores de la Dirección.

ARTICULO 17. La Dirección de Obras Públicas deberá ordenar la inmediata suspensión de trabajos efectuados sin la licencia correspondiente, o sin ajustarse a los planos y especificaciones aprobadas en la misma, o de manera diferente, aplicando materiales ajenos a los aprobados, sin perjuicio de que pueda conceder licencias a solicitud del constructor, fijando plazos para corregir las deficiencias que motiven la suspensión, previa audiencia del interesado. Vencido el plazo sin haberse ejecutado la corrección de las deficiencias, se ordenará la demolición de lo irregular por cuenta del propietario.

TÍTULO II **Vía Pública**

CAPÍTULO I *Definiciones y Generalidades*

ARTICULO 18. Vía Pública es todo espacio de uso común que por disposición de la Autoridad Administrativa se encuentre destinado al libre tránsito, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia. Es característica propia de la vía pública el servir para la recreación, iluminación y asoleamiento de los edificios que la limiten, o para dar acceso a los predios colindantes, o para alojar cualquier instalación de una obra pública o de un servicio público.

ARTICULO 19. Todo terreno que en los planos oficiales de la Dirección, en los archivos Municipales o Estatales, aparezca como vía pública y destinado a un servicio común, se presumirá por ese solo hecho de propiedad municipal y como consecuencia de naturaleza inalienable e imprescindible.

ARTICULO 20. Corresponde a la Dirección, el dictar las medidas necesarias para remover los impedimentos y obstáculos para el más amplio goce de los espacios de uso común en los términos a que se refiere el artículo anterior, considerándose de orden público la remoción de tales impedimentos.

ARTICULO 21. Las vías públicas tendrán el diseño y anchura que al efecto se fijen en las resoluciones del Ayuntamiento. El proyecto oficial señalará las porciones que deban ser destinadas a banquetas o a tránsito de personas y vehículos.

ARTICULO 22. Los particulares que sin previo permiso de la Dirección ocupen, en contravención a los Reglamentos Municipales, andamios, anuncios, aparatos diversos, o bien ejecuten alteraciones de cualquier tipo en los sistemas de agua

potable y alcantarillado en pavimentos, guarniciones, banquetas, postes o cableado del alumbrado público, estarán obligados, sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales a que se hagan acreedores, a retirar los obstáculos y a hacer las reparaciones a las vías y servicios públicos en la forma y plazo que al efecto les sean señaladas por la Dirección.

En el caso de que, vencido el plazo que se les haya fijado, no se verifique el retiro de obstáculos o finalizado las reparaciones a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección precederá a ejecutar por su cuenta los trabajos relativos y remitirá la relación de nombre y domicilio del responsable, para que esta dependencia proceda coactivamente a hacer efectivo el importe de la liquidación presentada por la mencionada Dirección.

Así mismo, queda prohibido usar la vía pública para instalar aparatos o botes de basura que entorpezcan el tránsito o que puedan producir molestias a los vecinos.

CAPÍTULO II

Zonificación

ARTICULO 23. Toda acción de las comprendidas en el Artículo 2 de este Reglamento, necesariamente tendrá que ajustarse a las características, normas y disposiciones que en particular estén determinadas por cada zona específica, quedando prohibidos los usos señalados como incompatibles.

ARTICULO 24. En todos los fraccionamientos o colonias sin importar su tipo, donde soliciten usos diferentes al habitacional para el que fueron previstos, deberán clasificarse para su aprobación como complementarios a los servicios requeridos y adecuarse al Plan Municipal y respetar las áreas que se marcan para éstos, en la estructuración urbana que se prevé, tomándose como incompatibles los que deterioren, contaminen, congestionen o perturben la tranquilidad de los vecinos.

CAPÍTULO III

Nomenclatura

ARTICULO 25. Es facultad del Cabildo Municipal, regular los nombres que se impondrán a las calles, avenidas, parques, mercados, escuelas, bibliotecas, centros sociales, conjuntos habitacionales, colonias, poblados, fraccionamientos o cualquier lugar público que requiera alguna denominación y que sobre el particular lo amerite.

ARTICULO 26. No podrán imponerse a las calles y demás sitios públicos municipales, los nombres de quienes desempeñen funciones municipales, estatales o federales, ni de sus cónyuges o parientes hasta en segundo grado durante el periodo en su gestión.

ARTICULO 27. La denominación de nuevos fraccionamientos, sus calles y lugares públicos municipales, deberán ajustarse a lo establecido en el presente Reglamento.

ARTICULO 28. Solo se podrá imponer el nombre de personas a calles o lugares públicos de quienes hayan destacado por sus actos en beneficio de la sociedad, y que sean de nacionalidad mexicana.

ARTICULO 29. Únicamente se les podrá imponer el nombre de algún extranjero, a los lugares señalados en este Reglamento de quienes hayan hecho beneficios a la comunidad internacional.

ARTICULO 30. En las placas inaugurales de las obras públicas a que se refiere el Artículo 34 del presente Reglamento, deberá asentarse que las mismas fueron realizadas por el Gobierno Municipal, con el esfuerzo del pueblo y se entregan para su beneficio.

ARTICULO 31. En las denominaciones oficiales de las obras, bienes y servicios públicos, sin perjuicio de poderse incluir sus finalidades, funciones o lugares de su ubicación, se procurará hacer referencia a los valores Nacionales a nombres de personas ameritadas, a quienes la Nación, el Estado o el Municipio debe exaltar, para engrandecer de esta manera nuestra esencia popular, tradicional y el culto a los Símbolos Patrios, en los términos y condiciones señaladas en el presente Reglamento.

ARTICULO 32. Es competencia del Ayuntamiento el control de la numeración y en consecuencia, indicar el número exterior que le corresponde a cada finca o predio, tomando como base que la numeración aumentará cincuenta números entre calle y calle, señalando los números pares al lado derecho y los números nones al lado izquierdo, teniendo para tal efecto el inicio de la calle tras de sí.

ARTICULO 33. En caso de existir alguna numeración irregular que provoque o pueda provocar confusión, se le ordenará al propietario de la finca o en su ausencia al poseedor, el cambio de numeración en un término que no excederá de 10 días hábiles a partir de haber recibido el aviso correspondiente. Dicha persona podrá conservar el antiguo número por un plazo de hasta 90 días después de notificar al Ayuntamiento el cumplimiento del cambio de numeración.

ARTICULO 34. El número oficial será colocado en parte visible cerca de la entrada de la finca o predio y reunir las características que lo hagan claramente visible cuando menos a una distancia de 20 metros.

ARTICULO 35. Es obligación del Ayuntamiento el dar aviso a las Secretarías: General de Gobierno y de Finanzas del Gobierno del Estado, así como a las Oficinas de Catastro, Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Teléfonos, Correos y Telégrafos, asentadas en el Municipio, de la nomenclatura general de las zonas urbanas y de todo cambio que hubiere en la denominación de las vías y espacios señalados en el Artículo 2 de este Reglamento, así como en la numeración de los inmuebles.

CAPÍTULO IV *Alineamientos*

ARTICULO 36. Se entiende por alineamiento la línea que señala el límite de una propiedad particular con una vía pública establecida o por establecerse.

ARTICULO 37. Toda edificación efectuada con invasión del alineamiento, o bien a las limitaciones establecidas y conocidas comúnmente como servidumbres, deberá ser demolida a costa del propietario del inmueble invasor dentro del plazo que al efecto señale la Dirección de Obras Públicas Municipales quien efectuará la misma y pasará la relación de su costo a la Tesorería Municipal, para que esta proceda coactivamente al cobro del costo que ésta haya originado, sin perjuicio de las sanciones que se haga acreedor quien cometa violación.

Son responsables por transgresión a este artículo y como consecuencia al pago de las sanciones que se impongan, y de las prestaciones que se reclamen, tanto el propietario como el responsable de la obra.

ARTICULO 38. La ejecución de toda obra nueva, la modificación o ampliación de una que ya exista, requiere para que se expida la licencia respectiva de construcción, la presentación del documento que ampara el alineamiento. Así mismo, no se concederá permiso para la ejecución de ampliaciones o reparaciones, ni de nuevas construcciones en fincas ya existentes que no respeten el alineamiento oficial, a menos que se sujeten de inmediato al mismo, demoliendo la parte de la finca y regularizando su situación por lo que a la servidumbre se refiere.

CAPÍTULO V *Acotamientos de Predios*

ARTICULO 39. Es obligación de los propietarios o poseedores a título de dueño de predios no edificados de localización urbana, aislarlos de la vía pública por medio de una cerca.

En caso que el propietario o poseedor a título de dueño no acate esta disposición, podrá el Ayuntamiento hacerlo con cargo a dicha persona.

En las zonas donde obligan las servidumbres, las cercas tendrán siempre carácter de obra provisional.

ARTICULO 40. Las cercas se constituirán siguiendo el alineamiento fijado por el Ayuntamiento y con la licencia de esta Institución y cuando no se ajusten al mismo, se le notificará al interesado concediéndole un plazo no menor de 15 días, ni mayor de 45 para alinear su cerca y si no lo hiciere dentro de ese plazo, se observará la parte aplicable del segundo párrafo del artículo anterior.

El material con que se construyan las cercas deberá ser de tal naturaleza que no ponga en peligro la seguridad de las personas y sus bienes.

ARTICULO 41. Las cercas deberán constituirse con estabilidad firme, de buen aspecto y a una altura de dos metros con cincuenta centímetros.

En caso de derrumbe total, parcial o de peligro en la estabilidad de una cerca, podrá el Ayuntamiento ordenar su reparación, demolición o en su caso la reconstrucción de la cerca.

TÍTULO III

Ejecución de las Obras

CAPÍTULO I

Edificios y Fincas Destinados para Habitación

ARTICULO 42. Se entiende como fincas y edificios destinados para habitación aquellas construcciones cuyo uso principal sea servir de vivienda a personas.

ARTICULO 43. Es obligatorio en las fincas o edificios destinados para habitación, el dejar superficies libres o patios, dedicados a proporcionar iluminación y ventilación, los cuales se ubicarán a partir del nivel en que se desplanten los pisos, sin que dichas superficies puedan ser cubiertas con volados, pasillos, corredores o escaleras.

ARTICULO 44. Para los efectos de este Reglamento, se consideran piezas habitables las que se destinen a sala, comedor y dormitorio y no habitables, las destinadas a cocina, cuartos de baño, excusados, lavaderos, cuartos de planchado y circulares. El destino de cada local será el que resulte de su ubicación y dimensiones, mas no el que se le quiera fijar arbitrariamente.

ARTICULO 45. La dimensión mínima de una pieza habitable será de 3 metros por 3 metros y su altura no podrá ser menor a 2 metros con 30 centímetros.

ARTICULO 46. Solo se autorizará la construcción de viviendas que tengan como mínimo una pieza habitable, con sus servicios de cocina y baño completos.

CAPÍTULO II

Edificios para Educación

ARTICULO 47. Para la construcción de edificios a la educación, el Ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Deberán contar con una superficie de terreno suficientemente amplio, calculando una edificación de cuando menos 5 metros cuadrados por alumno;
- II.- La superficie de cada aula será la necesaria para albergar un mínimo de 20 alumnos, con una altura de 3 metros, iluminación y ventilación natural por medio de ventanas hacia patios o vía pública; la iluminación artificial deberá ser siempre directa y uniforme de tal manera que a falta de iluminación natural, los educandos puedan distinguir sin problemas el entorno;
- III.- Cada aula deberá estar dotada cuando menos con una puerta con anchura de un metro con veinte centímetros, mientras que los salones de reunión deberán estar dotados cuando menos con dos puertas como las antes especificadas;
- IV.- Superficies para recreos y esparcimientos que no serán menores del 150% del área a construir.
- V.- Los centros escolares mixtos deberán estar dotados de servicios sanitarios separados por sexo, que satisfagan los siguientes requisitos: un excusado y un mingitorio por cada 30 alumnos; un excusado por cada 30 alumnas; un lavabo por cada 60 educandos y un bebedero por cada 100 alumnos; en Secundarias y Preparatorias deberán contar con un excusado y mingitorio por cada 50 hombres; un excusado por cada 50 mujeres y un lavabo por cada 200 educandos.

ARTICULO 48. Será obligación de las Escuelas contar con un local adecuado para enfermería y equipo de emergencia.

CAPÍTULO III

Edificios para Hospitales

ARTICULO 49. Los hospitales que se construyan deberán sujetarse a las disposiciones que rigen sobre la materia y además a las siguientes:

- I.- La dimensión mínima de una pieza habitable será de 2 metros con 60 centímetros por 2 metros con 60 centímetros y su altura no podrá ser inferior a 2 metros 30 centímetros;
- II.- La dimensión mínima de las escaleras será de un metro con 20 centímetros de anchura como mínima y 2 metros con 40 centímetros como máximo, con una huella de 28 centímetros y peralte máximo de 18 centímetros;

ARTICULO 50. Solo se autorizará que en un edificio ya construido se destine a servicio de hospital cuando se llenen todos los requerimientos de que habla este capítulo y las demás disposiciones aplicables al caso.

CAPÍTULO IV

Edificios para Templos

ARTICULO 51. Los edificios destinados a cultos, se calculará el piso cubierto a razón de un metro cuadrado por asistente y las alzas a razón de 2 metros con 50 centímetros cúbicos por asistente.

ARTICULO 52. La ventilación de los templos podrá ser natural o artificial. Cuando sea natural, la superficie de ventilación deberá ser por lo menos de una décima parte de la sala y cuando sea artificial, la adecuada para operar satisfactoriamente.

ARTICULO 53. Tiene aplicación con relación a los templos, en lo conducente, lo dispuesto para las instalaciones deportivas en lo relativo a su ubicación y puertas de entrada y salida.

CAPÍTULO V

Edificios para Industrias

ARTICULO 54. La construcción de edificios destinados a la industria se autorizará únicamente fuera de los perímetros urbanos, evitando ante todo las industrias peligrosas o contaminantes.

ARTICULO 55. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por industria peligrosa aquella destinada a la producción, almacenamiento, venta o manejo de sustancias y objetos tóxicos, explosivos o inflamables; y por industria contaminante, aquella que produce humedad, salinidad, corrosión, gas, humo, polvo, emanaciones, ruidos, trepidaciones, cambios sensibles de temperatura, malos olores y efectos similares, perjudiciales o molestos para las personas o que puedan causar daño a los animales, a los bosques o productos comestibles, a la tierra, sembradíos o río, y a las propiedades.

ARTICULO 56. Las características especiales de los edificios destinados para industrias, serán las que se especifiquen en el dictamen expedido por las dependencias gubernamentales competentes, tanto estatales como federales.

CAPÍTULO VI *Centros de Reunión*

ARTICULO 57. Los edificios que se destinen total o parcialmente para Casinos, Cabarets, Restaurantes, Salas de baile, o cualquier otro centro de reunión semejante, deberán tener una altura mínima libre no menor de 3 metros y su cupo se calculará a razón de un metro cuadrado por persona, descontándose la superficie que ocupa la pista de baile, la que deberá calcularse a razón de cuarenta centímetros cuadrados por persona.

ARTICULO 58. Los centros de reunión deberán contar con suficiente ventilación natural y a falta de esta, deberán tener la artificial que resulte adecuada.

ARTICULO 59. Los centros de reunión contarán cuando menos de dos centros sanitarios, uno para hombres y otro para mujeres, y se calcularán en el sanitario de hombres a razón de un excusado, 3 mingitorios y 2 lavabos por cada 225 concurrentes. En el sanitario de mujeres a razón de dos excusados y un lavabo por la misma cantidad de asistentes.

ARTICULO 60. Los centros de reunión se sujetarán en lo que se relaciona a previsiones contra incendios, a las disposiciones especiales que en cada caso señala la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 61. Las taquillas se ubicarán en un lugar estratégico, para que sean visibles y no obstruyan las circulaciones.

CAPÍTULO VII *Estacionamientos*

ARTICULO 62. Se denomina estacionamiento a aquel lugar de propiedad pública o privada, destinado a la estancia de vehículos.

ARTICULO 63. Las medidas y características generales de los edificios construidos para estacionamientos, serán los siguientes:

- I.- Carriles separados para la entrada y salida de vehículos con anchura de 2 metros con 50 centímetros;
- II.- Las circulaciones verticales, ya sea en rampas o montacargas, serán independientes de las áreas de ascenso y descenso de personas;
- III.- Casetas de control con área de espera adecuada para el público y con los servicios sanitarios separados por sexo; y;
- IV.- Pisos de concreto hidráulico, debidamente drenados.

ARTICULO 64. Cuando no se construyan edificios para estacionamiento de vehículos, sino solamente se utilice el terreno, éste deberá contar cuando menos con piso empedrado y debidamente drenado, entradas y salidas independientes, delimitándose las áreas de circulación con los cajones y contar con topes para las ruedas, bardas propias en todos sus linderos a una altura mínima de 2 metros con 50 centímetros y caseta de control y servicios sanitarios separados por sexo; todo ello con las mismas características generales señaladas en el artículo que antecede.

CAPÍTULO VIII *Cementerios*

ARTICULO 65. Corresponde al Ayuntamiento construir o conceder licencias para construir o establecer nuevos cementerios en el municipio, sean de propiedad municipal o construidos y administrados por particulares, debiendo ser condición esencial para el otorgamiento de los permisos a particulares el que los servicios de sepultura se preste sin limitación de credos políticos, religiosos o de nacionalidad, sexo, raza o color.

ARTICULO 66. Queda prohibido el autorizar la construcción de cementerios de uso privado, ya que invariablemente deberán ser éstos de uso público.

ARTICULO 67. Una vez otorgada la licencia para la construcción de un cementerio o determinar la ejecución de alguno de Propiedad Municipal, será motivo de estudio y consideración, y sujeto a análisis y aprobación especial para concederse la autorización para el primero y llevarse a cabo la edificación del segundo todo relativo a dimensiones y capacidad de fosas, separación entre ellas, espacios para circulación y áreas verdes, salas públicas, servicios generales, oficinas y demás datos que garanticen la funcionalidad del servicio.

CAPÍTULO IX

Depósito para Explosivos y Materiales Inflamables

ARTICULO 68. Queda estrictamente prohibido el construir dentro de perímetros urbanos depósitos de sustancias explosivas.

ARTICULO 69. Los polvorines que se autoricen construir deberán contar con la aprobación de la Secretaría de la Defensa Nacional y apegarse estrictamente a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento en lo que no se contradiga, con lo señalado por este Ordenamiento.

ARTICULO 70. Los depósitos de madera, pasturas, hidrocarburos, expendios o bodegas de lubricantes, papel, cartón, petróleo doméstico, aguarrás, thinner, pinturas, barnices u otros materiales inflamables, así como las tlapalerías y los talleres en que manejen sustancias fácilmente combustibles, deberán quedar separados de los locales en que se encuentren hornos, fraguas, calderas de vapor o instalaciones similares, por muros contruidos de material incombustible de un espesor no menor de 25 centímetros y los techos de tales depósitos deberán estar formados de materiales igualmente no combustibles.

ARTICULO 71. En el caso específico de gasolineras o gaseras, los edificios en que instalen sus servicios conexos deberán quedar separados de las casas o predios vecinos por una faja libre no menor de 3 metros de anchura en todo el perímetro, la cual tendrá el carácter de servidumbre de paso.

ARTICULO 72. El almacenamiento de los materiales explosivos que no ofrecen peligro inminente por si solos y de continuo uso en industrias químicas, deberá realizarse en los términos del artículo 69 de este Reglamento y fuera de las instalaciones de la fábrica en que se consuma, a una distancia no menor de 15 metros de la vía pública; tanto los muros como el techo de las bodegas deberán ser contruidas de material incombustible con ventilación natural por medio de ventanas o ventilas según convenga.

ARTICULO 73. Los expendios, bodegas, talleres y similares señalados en el artículo 120 de este Reglamento, están obligados a contar con los dispositivos contra incendios que les sean señalados por el Ayuntamiento.

CAPÍTULO X

Baños Públicos

ARTICULO 74. Para la construcción de edificios destinados a baños públicos, el Ayuntamiento deberá exigir que los inmuebles reúnan los siguientes requisitos:

- I.- Contar con instalaciones hidráulicas y de vapor que tengan fácil acceso para su mantenimiento y conservación;
- II.- Los muros y techos deberán recubrirse con materiales impermeables;
- III.- Los pisos deberán ser impermeables y antiderrapantes;
- IV.- Las aristas deberán estar redondeadas;
- V.- La ventilación será suficiente para evitar la concentración inconveniente de bióxido de carbono;
- VI.- La iluminación artificial será por medio de instalaciones eléctricas especiales para resistir adecuadamente la humedad;
- VII.- Los servicios sanitarios del departamento de hombres deberán contar con un excusado, dos mingitorios y un lavabo por cada doce casilleros o vestidores y en el departamento de mujeres con un excusado y un lavabo por cada 8 casilleros o vestidores;
- VIII.- El departamento de regaderas deberá contar con un mínimo de una regadera por cada 4 casilleros o vestidores, sin incluir en este número las regaderas de presión.

ARTICULO 75. Las albercas instaladas en los baños públicos deberán llenar los mismos requerimientos para las preceptuadas en las instalaciones deportivas.

CAPÍTULO XI

Agua Potable y Alcantarillado

ARTICULO 76. Las instalaciones para la distribución de agua potable y alcantarillado serán autorizadas por el Ayuntamiento previa aprobación hecha por el SAPAJAL o la Institución que preste el servicio de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 77. Para calcular el gasto de la red distribuidora de agua potable, se considerará una dotación aproximada de 150 litros diarios por habitante; sin tomar en cuenta la cantidad destinada al ganado.

ARTICULO 78. Corresponde al Ayuntamiento la aprobación de los materiales que se empleen en la instalación de una toma domiciliaria.

ARTICULO 79. Queda estrictamente prohibido a los particulares intervenir sin autorización del Ayuntamiento en el manejo del servicio público de agua potable, abrir o cerrar válvulas, ejecutar tomas domiciliarias, reponer tuberías y actos similares, cuya ejecución es privativa del SAPAJAL o la institución que preste el servicio de agua potable.

CAPÍTULO XII

Pavimentos, Banquetas y Guarniciones

ARTICULO 80. Corresponde al Ayuntamiento, con asesoría de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Rural del Estado, establecer las especificaciones y características que deben reunir, tanto en materiales a utilizarse en la colocación de pavimentos, banquetas y guarniciones que deban ser colocados tanto en las nuevas áreas de la vía pública como aquellas en que habiendo pavimento, sea renovado o mejorado, procurando que las obras se realicen de acuerdo a las normas de calidad especificadas.

ARTICULO 81. Los pavimentos, banquetas y guarniciones deberán construirse preferentemente de concreto hidráulico con la resistencia, espesor y pendientes que determine el Ayuntamiento, observándose las disposiciones técnicas necesarias para la instalación de ductos y redes propias de los servicios públicos.

ARTICULO 82. Cuando se haga necesaria la ruptura de pavimentos, banquetas o guarniciones de las vías públicas para la ejecución de alguna obra de interés particular, será requisito indispensable la autorización del Ayuntamiento previamente a la iniciación de tales trabajos, a fin de señalar las condiciones bajo las cuales se llevarán dichos trabajos a cabo, así como el monto de las reparaciones y la forma de caucionar que éstas serán hechas en el plazo y condiciones señaladas.

La reparación de las rupturas de pavimentos, banquetas o guarniciones se hará precisamente del material que se le señale al promovente, o a la falta de señalamiento, de concreto hidráulico con los requerimientos que para el caso exige el artículo 84 de este Reglamento y con un espesor igual a la losa roturada.

ARTICULO 83. Se entiende por banqueta, acera o andador, las porciones de vía pública destinadas especialmente al tránsito de personas.

ARTICULO 84. Se entiende por guarnición o machuelo la guarda o defensa que se coloca al frente de la banqueta en su unión con el pavimento.

ARTICULO 85. Los pavimentos, banquetas y guarniciones deberán construirse de concreto hidráulico con resistencia mínima de 210 kilogramos por centímetro cuadrado a los 28 días de secado, con un espesor de 7 centímetros y pendiente transversal de uno y medio al dos por ciento con sentido hacia los arroyos de tránsito.

CAPÍTULO XIII

Postes de Servicios Públicos

ARTICULO 86. Corresponde al Ayuntamiento otorgar la licencia para la colocación de postes, provisionales o permanentes que deban instalarse en la vía pública, previo el cumplimiento, o compromiso de cumplir, en lo conducente y lo dispuesto en este Reglamento, así como la fijación del lugar de colocación, el tipo y material del poste, con sujeción a las normas señaladas por la Dirección de Obras Públicas.

ARTICULO 87. Solo se autorizarán cuando exista razón plenamente justificada para su colocación los postes provisionales que permanezcan instalados por un término menor de 15 días.

ARTICULO 88. En caso de fuerza mayor, las empresas de servicio público podrán colocar postes provisionales sin permiso previo, quedando obligadas dentro de los 5 días hábiles siguientes al que se inicien las instalaciones a obtener el permiso correspondiente.

ARTICULO 89. Los postes se colocarán dentro de las banquetas a una distancia de 20 centímetros entre el filo de la guarnición y el punto más próximo del poste y en caso de no haber banquetas, su instalación se entenderá provisional y sujeta a remoción para cuando la banqueta se construya; en tanto esto sucede, los mismos deberán quedar a un metro ochenta centímetros de la línea de propiedad, siempre y cuando los arroyos de las calles sean amplios.

ARTICULO 90. Es responsabilidad de los propietarios la contratación de los postes, líneas, anuncios y señales soportadas por ellos así como los daños que pueden causar por negligencia en este cuidado.

ARTICULO 91. Es obligación de los propietarios de los postes la reparación de los pavimentos, banquetas o guarniciones deteriorados con motivo de su colocación o retención, así como el retiro de escombros y material sobrante, dentro de los plazos que en la autorización para colocar los postes se hayan señalado.

CAPÍTULO XIV *Alumbrado Público*

ARTICULO 92. El Ayuntamiento tendrá a su cargo la impartición del servicio de alumbrado público y en casos en que haya acordado contratar el servicio a alguna empresa, solo corresponderá a la vigilancia para la debida impartición del servicio de las instalaciones.

ARTICULO 93. En las instalaciones de alumbrado público deberá considerarse la anchura, longitud y conformación de las calles, volumen de tránsito peatonal y vehicular, características del terreno, pavimentos y medidas de seguridad para evitar accidentes o daños.

ARTICULO 94. Queda prohibido a cualquier persona no autorizada expresamente por el Ayuntamiento a ejecutar obra alguna que afecte las instalaciones de los alumbrados públicos del Municipio.

CAPÍTULO XV *Excavaciones*

ARTICULO 95. Al efectuarse la excavación en las colindancias de un predio, deberán tomarse las precauciones necesarias para evitar el volteo y deslizamiento de los cimientos existentes, que eviten modificar el comportamiento de las construcciones anexas. Los parámetros de las cimentaciones deberán estar separados a un mínimo de tres centímetros, mismos que se deben conservar en toda la altura de los muros colindantes, debiendo sellar el remate para evitar el ingreso o filtración de agua, produciendo humedad.

ARTICULO 96. De acuerdo con la naturaleza y condiciones del terreno, se adoptarán las medidas de protección necesarias, tanto a los servicios públicos, como a las construcciones vecinas.

ARTICULO 97. Las excavaciones cuya profundidad máxima no exceda de un metro cincuenta centímetros, no sea mayor que la profundidad del nivel freático, ni la de desplante de los cimientos vecinos, podrá efectuarse en toda la superficie.

ARTICULO 98. Para profundidades mayores de un metro cincuenta centímetros o mayores que la del nivel freático o la de desplante de los cimientos vecinos, pero que no excedan de dos metros cincuenta centímetros, deberá presentarse una memoria en la que se detallen las precauciones que se tomarán al excavar.

ARTICULO 99. Para una profundidad mayor de dos metros cincuenta centímetros, las excavaciones se efectuarán por medio de procedimientos que

